

cha institución, sufrague los gastos de entierro de conformidad con los grados existentes para el personal en actividad. También tendrán derecho al mausoleo.

**ARTICULO 2°** Las pensiones que en la actualidad sufragada la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, concedidas antes de la vigencia de la Ley 74 de 1945 para personal civil, cuyo monto no exceda de cien pesos (\$ 100), serán liquidadas a partir de la promulgación de esta ley, aumentadas en un treinta por ciento (30%) sobre la liquidación hecha de conformidad con el artículo 19 de la Ley 74 de 1945.

**ARTICULO 3°** El personal uniformado, los detectives y dactiloscopistas afiliados a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, contribuirán para el fondo de ésta con un cinco por ciento (5%) de su sueldo mensual, y el resto del personal con un cuatro por ciento (4%).

**ARTICULO 4°** El personal expulsado por mala conducta comprobada perderá solamente las recompensas por períodos de servicio de que tratan la Ley 74 de 1945 y el Decreto número 981 de 1946. Si éstas se hubieren causado se le deducirán de las prestaciones sociales.

**PARAGRAFO.** El Gobierno al reglamentar esta ley determinará las causales de expulsión.

**ARTICULO 5°** El pago de la prima de alojamiento de que trata el artículo 16 de la Ley 74, será a cargo del Tesoro Nacional.

**ARTICULO 6°** El personal civil afiliado a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional tendrá sus propios escalafón y carrera, que reglamentará, por una sola vez, el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO.** Tendrán derecho a ser inscritos en propiedad los funcionarios que actualmente cuenten con más de diez (10) años consecutivos, y en interinidad los que lleven más de cinco (5) años de servicio, sin otros requisitos que los de antigüedad y buena conducta. Para las demás inscripciones regirán exclusivamente las disposiciones reglamentarias del Gobierno.

**ARTICULO 7°** Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional, a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, se sindique como infractores de la ley penal, no serán destituidos mientras no recaiga sentencia condenatoria; durante el proceso, los sindicados serán detenidos dentro de sus respectivas unidades y continuarán perteneciendo a la institución, percibiendo los sueldos correspondientes a sus grados. Dada sentencia condenatoria el responsable será dado de baja y puesto a órdenes del funcionario competente.

**ARTICULO 8°** Los pensionados de la Policía Nacional por incapacidad absoluta y permanente, quedarán exentos de presentar certificados médicos para el cobro de pensiones.

**ARTICULO 9°** Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional a quienes por razón de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones se abra causa criminal, serán detenidos dentro de sus respectivas unidades, a órdenes del funcionario judicial del conocimiento.

**ARTICULO 10.** La circunstancia de estar escalafonado en la carrera administrativa, no hace perder al afiliado de la Caja que se retire voluntariamente el derecho a la cesantía.

**ARTICULO 11.** En esta forma quedan modificados los artículos 2° (Parágrafo), 8°, 14, y derogado el 13 de la Ley 74 de 1945.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario de Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI.**

#### LEY 109 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se provee a la reconstrucción de las ciudades de Chaparral, Libano y La Salina, en desarrollo de la Ley 52 de 1945, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

**ARTICULO 1°** Con base en la Ley 52 de 1945, y con el fin de proveer a la pronta reconstrucción de las ciudades de Chaparral y del Libano, del Departamento del Tolima,

destínase la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000) para auxiliar a los damnificados que están dentro de las condiciones establecidas por la Ley 52 citada.

**ARTICULO 2°** Créanse sendas Juntas compuestas por el Gobernador del Departamento del Tolima, por los Presidentes de los Concejos Municipales de Chaparral y del Libano y por los ciudadanos designados por el Presidente de la República para cada una, encargadas de señalar los auxilios y atender a la reconstrucción de que trata esta ley. El Gobernador podrá delegar el mandato. Las Juntas tendrán Interventor designado y pagado por la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 3°** Corresponde a los damnificados de Chaparral cuarenta mil pesos (\$ 40.000), y a los damnificados del Libano, por el incendio ocurrido el 23 de septiembre de 1946, treinta mil pesos (\$ 30.000), de la destinación hecha por el artículo 1° de esta ley, respectivamente.

**ARTICULO 4°** Dentro del plan de auxilios nacional para los casos de calamidad pública, y de acuerdo con la Ley 52 de 1945, destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la reconstrucción y obras de defensa del Municipio de La Salina (Boyacá), y para los damnificados por los recientes deslizamientos ocurridos en esa población.

**ARTICULO 5°** Créase una Junta compuesta por el Gobernador de Boyacá, el Presidente del Concejo Municipal de La Salina, por el Personero Municipal del mismo Municipio y por un delegado nombrado por el señor Presidente de la República, encargado de señalar los auxilios y atender a la reconstrucción de que trata el artículo anterior. El Gobernador del Departamento de Boyacá podrá delegar el mandato. La Junta estará intervenida por la Contraloría General de la República, y el costo de la intervención lo pagará este Departamento Administrativo.

**ARTICULO 6°** El Personal de Cadetes, Clases y Marinería de la Armada Nacional, a partir del 1° de enero de 1947, tendrá las siguientes asignaciones:

|   |          |
|---|----------|
| Cedetes .....                                 | \$ 25.00 |
| Suboficial Jefe .....                         | 200.00   |
| Suboficial Primero .....                      | 150.00   |
| Cabo Primero de Mar u otras especialidades .. | 145.00   |
| Cabo Segundo de Mar u otras especialidades .. | 115.00   |
| Marinero Primero .....                        | 95.00    |
| Fogonero Primero .....                        | 95.00    |
| Marinero Segundo .....                        | 80.00    |
| Fogonero Segundo .....                        | 80.00    |
| Grumete Distinguido .....                     | 30.00    |
| Grumete Aprendiz .....                        | 15.00    |
| Asistente Primero .....                       | 65.00    |
| Asistente Segundo .....                       | 60.00    |
| Asistente Tercero .....                       | 50.00    |

**ARTICULO 7°** Desde el primero de enero de 1947 en adelante, los sueldos del servicio médico-legal que existen en las capitales de Departamento, con excepción de los de Bogotá, serán los siguientes:

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Médico Jefe .....           | 450.00 |
| Médicos Adjuntos .....      | 400.00 |
| Secretarios .....           | 220.00 |
| Escribientes-Carteros ..... | 150.00 |

**ARTICULO 8°** Los profesores y empleados del Ministerio de Educación Nacional gozarán de un aumento en sus sueldos mensuales, a partir del primero de enero de 1947, en la proporción siguiente:

Sueldos hasta de \$ 300, un aumento del veinte por ciento; sueldos de \$ 301 hasta \$ 500, un quince por ciento; y sueldos de \$ 501 hasta \$ 800, un diez por ciento.

**PARAGRAFO.** Estos aumentos de sueldos se harán para el personal no escalafonado y para los inscritos en el Escalafón que no estén devengando los aumentos que éste les señale.

**ARTICULO 9°** Desde el primero de enero de 1947, regirán las siguientes asignaciones para el personal de la Secretaría de la Presidencia de la República:

Abogado de la Presidencia, ochocientos pesos (\$ 800) mensuales; Secretario General de la Presidencia, setecientos pesos (\$ 700) mensuales; Secretario Privado de la Presidencia, setecientos pesos (\$ 700) mensuales, y Secretario del Consejo de Ministros, setecientos pesos (\$ 700) mensuales.

**ARTICULO 10.** De conformidad con lo establecido por la Ley 52 de 1945, la Nación contribuirá con treinta mil pesos (\$ 30.000) para atender a los damnificados por el incendio de la Fábrica "Colombia", ocurrido en Pasto el 22 de mayo de 1946, de conformidad con la documentación que como antecedentes se agrega a esta ley.

**ARTICULO 11.** Con destino a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito Judicial, Juzgados Superiores, de Circuito y Municipales, autorizase al Gobierno para adquirir mil (1.000) ejemplares de la obra **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**, cuyo autor es el doctor Germán Orozco Ochoa, y destínase para ese objeto la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$ 42.000).

**ARTICULO 12.** Autorízase al Gobierno para adquirir, con destino a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional que ejerzan sus funciones en la Rama Penal, mil quinientos ejemplares del libro **Nuevas Bases del Derecho Criminal**, que ha editado la "Distribuidora Americana de Publicaciones, Limitada". Con tal finalidad queda autorizado el Gobierno para invertir la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000).

**ARTICULO 13.** Con destino a los establecimientos de educación, bibliotecas y centros de cultura, así como a las Embajadas, Legaciones y Consulados establecidos o que se establezcan en el Exterior, autorizase al Gobierno para adquirir cinco mil ejemplares de la obra **Magdalena río de Colombia**, y con tal finalidad se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de veinte mil pesos que serán tomados del Capítulo 76, artículo 974 del Presupuesto de la vigencia fiscal de 1947. Igualmente autorizase al Gobierno para adquirir cinco mil ejemplares de la obra **Geografía Económica de Colombia**, con el objeto de que sea distribuida por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Economía Nacional y Educación entre los establecimientos de educación, Embajadas, Legaciones, Consulados y Gobernaciones, Intendencias y Comisarias del país; para atender al gasto que demande la adquisición de esta obra podrá el Gobierno disponer hasta de veinte mil pesos (\$ 20.000).

**ARTICULO 14.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUCIO PABON NUÑEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**. El Ministro de Relaciones Exteriores **Carlos LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra y encargado de Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

#### LEY 110 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se decretan auxilios a los Municipios de Toro, Peque y Sátivanorte, conforme a lo dispuesto en el plan de la Ley 52 de 1945.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1°** De conformidad con lo dispuesto por la Ley 52 de 1945, se concede un auxilio de doce mil pesos anuales, pagaderos durante cinco vigencias, a la reconstrucción de la Iglesia Parroquial de Toro, destruida por un terremoto.

**ARTICULO 2°** Para atender a la reconstrucción del templo Parroquial de Peque (Antioquia), que se derrumbó el seis de julio próximo pasado, vótase la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000), suma que se pagará por mitades en las anualidades de 1947 y 1948.

**ARTICULO 3°** Con destino a la reconstrucción de Sátivanorte, en el Departamento de Boyacá, vótase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), distribuidos así: cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para las oficinas municipales; diez mil pesos (\$ 10.000.00) para las escuelas urbanas; diez mil pesos (\$ 10.000.00) para el hospital; diez mil pesos (\$ 10.000) para los damnificados que comprueben su pobreza, y treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para la edificación del templo.

**ARTICULO 4°** El Gobierno hará la inversión de estos auxilios por conducto de una Junta en cada uno de los distritos favorecidos, integrada por el Cura Párroco, el Personero Municipal y dos vecinos designados por el Ministro de Obras Públicas.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Extractos:

Del contrato celebrado entre el Recaudador de Hacienda Nacional de Facatativá y el Personero Municipal, autorizado por el Concejo.

El Contratista da en arrendamiento y el Gobierno recibe, para servicio de los Juzgados de Circuito, unos locales, por el término de un año, a partir del 1° de enero de 1946.

El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista, como precio mensual del arrendamiento, la suma de \$ 60.00, a la presentación de las cuentas de cobro en la forma legal.

Este contrato fue firmado en Facatativá el 10 de septiembre de 1946, y aprobado por el Ministerio de Gobierno el 4 de diciembre de 1946.

Extracto tomado de su original.

El Jefe de la Sección Tercera del Ministerio de Gobierno,

*Fruto S. Martínez*

\*

Del contrato celebrado entre el Recaudador de Hacienda Nacional de Fredonia y el Personero Municipal, autorizado por el Concejo.

El Contratista da en arrendamiento y el Gobierno recibe, para servicio del Juzgado Municipal, unos locales, por el término de dos años, a partir del 1° de enero de 1946.

El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista, como precio mensual del arrendamiento, la suma de \$ 15.00, a la presentación de las cuentas de cobro en la forma legal.

Este contrato fue firmado en Fredonia el 20 de octubre de 1946, y aprobado por el Ministerio de Gobierno el 4 de diciembre de 1946.

Extracto tomado de su original.

El Jefe de la Sección Tercera del Ministerio de Gobierno,

*Fruto S. Martínez*

\*

Del contrato celebrado entre el Recaudador de Hacienda Nacional y el Personero Municipal de El Tambo, autorizado por el Concejo.

El Contratista da en arrendamiento y el Gobierno recibe, para servicio del Juzgado Municipal, unos locales, por el término de cinco años, a partir del 1° de enero de 1946.

El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista, como precio mensual del arrendamiento, la suma de \$ 20.00, a la presentación de las cuentas de cobro en la forma legal.

Este contrato fue firmado en el Tambo (N.) el 15 de noviembre de 1946, y aprobado por el Ministerio de Gobierno el 4 de diciembre de 1946.

Extracto tomado de su original.

El Jefe de la Sección Tercera del Ministerio de Gobierno,

*Fruto S. Martínez*

\*

Del contrato celebrado entre el Recaudador de Hacienda Nacional de Bugalagrande y el Personero Municipal, autorizado por el Concejo.

El Contratista da en arrendamiento y el Gobierno recibe, para servicio del Juzgado Municipal, unos locales, por el término de un año, a partir del 1° de enero de 1946.

El Gobierno se obliga a pagarle al Contratista, como precio mensual del arrendamiento, la suma de \$ 30.00, a la presentación de las cuentas de cobro en la forma legal.

Este contrato fue firmado en Bugalagrande el 31 de octubre de 1946, y aprobado por el Ministerio de Gobierno el 4 de diciembre de 1946.

Extracto tomado de su original.

El Jefe de la Sección Tercera del Ministerio de Gobierno,

*Fruto S. Martínez*

\*

Del contrato celebrado entre el Secretario de Gobierno de Santander y José Rosario Anaya.

El Contratista se compromete para con el Gobierno a prestar sus servicios como Foto-identificador, en la preparación de la cédula de ciudadanía, en los Municipios que componen la Circunscripción Electoral de Santander.

El Gobierno se compromete para con el Contratista a pagarle la suma de \$ 100.00 mensuales, por quinceenas vencidas y a la presentación de las cuentas de cobro en la forma legal. Asimismo le reconocerá la suma de \$ 0.80 por cada cédula que haya preparado íntegramente, pago que se efectuará cada mes, mediante la presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

La duración de este contrato será por el término de dos meses, a partir del 1° de noviembre de 1946, pero el Gobierno podrá declararlo resuelto cuando exista causa justificativa, así como prorrogarlo de acuerdo con la apropiación presupuestal.